

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2019-00343-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA – AMIGOS DE BARICHARA carlosrueda.jaimes@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co alcaldia@barichara-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Con base en la anterior constancia secretarial, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante contra el proveído del 24 de septiembre de 2020 que admitió la demanda frente a las pretensiones relacionadas con la operación administrativa o ejecución de un acto administrativo, presentada por la **ASOCIACIÓN AQUILEO PARRA – AMIGOS DE BARICHARA** en contra del **MUNICIPIO DE BARICHARA** y rechazó las siguientes pretensiones de la demanda:

“PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones relacionadas con declaratoria de ilegalidad de los actos que pusieron fin a la actuación administrativa - *procedimiento policivo*-, y demás cargos de nulidad y reparación contra actos administrativos, de conformidad con lo expuesto y de acuerdo al artículo 169 No 1 y 2 del CPACA.

SEGUNDO: RECHAZAR la pretensión relacionada con la vinculación por responsabilidad patrimonial solidaria de los señores **JOSÉ DE JESÚS BECERRA** identificado con cédula N° 5.579.478, y **SONIA STELLA FIGUEROA LÓPEZ** identificada con cédula N° 37.891.987, al constatarse que no se corrigió la demanda en ese sentido y no se allegó al plenario material probatorio que vincule la participación de los particulares demandados en el hecho origen del daño (ejecución de un acto administrativo), o una eventual co-causalidad del presunto daño que se censura de conformidad con el artículo 104-1, el inciso final artículo 140 y el artículo 169 No 2 Y 3 del CPACA, sin que sea posible presumir un fuero de atracción cuando no realizaron actuación alguna dentro de la operación administrativa como fuente del presunto daño causado. (...)”

En efecto fue presentado dentro del término legal. Así las cosas, de conformidad con el 321 del C.G.P. en concordancia con los Art. 243 y 244 del C.P.A.C.A., este Despacho Judicial,

Expediente Rad. No:
686793333002-2019-00343-00

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que admitió la demanda y rechazó las pretensiones anteriormente reseñadas, de conformidad con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión y **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, el original del expediente para surtir el trámite de la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c52c87e9fb9a96e2d7210bf7c74f3b6fddc7e587fb9d1d72016cba10cb8f8fc2

Documento generado en 06/10/2020 04:35:22 p.m.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00123-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ HELENA GUERRERO MORALES silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE BARBOSA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por LUZ HELENA GUERRERO MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 30.205.474 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE BARBOSA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN .

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE BARBOSA, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBOSA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de la señora



Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00123-00

LUZ HELENA GUERRERO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 30.205.474, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso certificación en donde conste la fecha en que quedó a disposición el pago de las cesantías reconocidas a favor de la señora LUZ HELENA GUERRERO MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 30.205.474, mediante Resolución 1500 del 20 de noviembre de 2015, expedida por la Secretaria de Educación de Santander, de conformidad con el 213 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100, portadora de la tarjeta profesional No. 273.804 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante, de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

NOVENO:. Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0d5cba4f047d4da3ec07a48696210fc48e083db2465420a28ba3c41b89ab4f9
Documento generado en 06/10/2020 04:35:25 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABELINA CRUZ DÍAZ
Apoderado	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO Correo de notificaciones: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **ISABELINA CRUZ DÍAZ** a través de su apoderado contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**



MAGISTERIO para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de la señora: **ISABELINA CRUZ DÍAZ** identificada con c.c. 28.168.415. Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “*falta disciplinaria gravísima*”.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a Abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 216.931 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en los anexos del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fedf1846cc0480b504b08db0b2ed96893c2778de5a910532a0a206ba4fdcafc

Documento generado en 06/10/2020 04:35:16 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00190-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON FREDY LANCHEROS FLÓREZ
Apoderado	FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos. matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Admisión de demanda

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **JHON FREDY LANCHEROS FLÓREZ** a través de su apoderado contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir, al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al



proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral del señor **JHON FREDY LANCHEROS FLÓREZ** identificado con c.c. 1.007.354.100 Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado **FELIPE EDUARDO ECHEVERRY GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.106.148 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 216.931 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5604417a070561ba224ddea41bb5f91ab59436b8c29b628629428f91e9e92b97

Documento generado en 06/10/2020 04:35:18 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00192-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO ALEXANDER ALBA DÍAZ
Apoderado	LINO RODRÍGUEZ PRADA linoralfa@hotmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Inadmisión de demanda

Correspondió por reparto la presente demanda, proveniente del **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL BUCARAMANGA** quien en auto de fecha 28 de agosto de 2020 declaró la falta de competencia por factor territorial dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho procede a conocer del presente medio de control y procederá a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpone mediante apoderado judicial **LEONARDO ALEXANDER ALBA DÍAZ** en contra de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

I. CONSIDERACIONES.

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, el Juzgado en su análisis verificará, además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y por la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:



1. NORMATIVIDAD APLICABLE.

1.1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que; *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera de texto)*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En lo que corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación.

1.2. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ *La designación de las partes y de sus representantes.*
- ✓ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- ✓ *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (subrayado fuera de texto)*
- ✓ *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (subrayado fuera de texto).*
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:



- ✓ *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
- ✓ *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
- ✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
- ✓ *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

1.3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

2. El caso en estudio

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho, que esta carece de los siguientes requisitos arriba subrayados y aquí señalados de la siguiente manera:

1. En la demanda no se identificó y explicó con claridad el concepto de violación, el cual deberá el demandante subsanar dicha falencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.
2. En esta clase de procesos se debe estimar razonadamente la cuantía, toda vez de que se hace necesario establecer la competencia de conformidad con el inciso 3ro del artículo 157 del CPACA.
3. Se solicita que la subsanación de la demanda, sea totalmente clara y legible a fin de apreciar mejor su contenido.

Por lo brevemente expuesto, **SE**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por **LEONARDO ALEXANDER ALBA DÍAZ** en contra de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** para que el actor dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la presente demanda en los términos solicitados, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: ALLEGAR digitalmente la subsanación de la demanda.



TERCERO: MANTENER el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

CUARTO: DAR cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13c648ab6c5939c60031549e187b1e9d1e2225cbd62c2fbddf91b9334b924955

Documento generado en 06/10/2020 04:35:20 p.m.